

4. En la expedición de duplicados, sus propietarios titulares.

5. En la expedición de permisos de salida fuera del término municipal, el titular de la licencia.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5.— La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación de los servicios conforme a lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

#### V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

##### TARIFA

I.		
A)	Concesion y expedición de Licencias	Pesetas
	Licencias de la clase A (auto-taxis)	150.000
	Licencias de la clase C (especiales o de abono)	15.000
B)	Autorización en la transmisión de licencias	
	Clase A	250.000
C)	Expedición del permiso municipal de conducir	
	Por la expedición del permiso municipal para conducir	
	vehículos del servicio público	1.000
D)	Expedición de duplicados de licencias y permisos	
	municipales de conducir	
	Por la expedición de cada uno de ellos	1.000
E)	Expedición por permisos de salida del término municipal	
	Por la expedición de cada permiso	50

##### II

1. Las tarifas fijadas anteriormente se actualizarán el 1º de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo (Índice general, capital de la provincia de La Rioja), correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

2. La actualización se efectuará por unidades, sin recoger decimales.

#### VI REDUCCIONES DE LA CUOTA

Artículo 7.— En el supuesto de transmisiones mortis-causa, las licencias comprendidas en esta ordenanza que se expidan a favor del cónyuge viudo, ascendientes o descendientes directos tendrán una reducción en la cuota del 95%.

Asimismo tendrán una reducción en la cuota del 95%, las transmisiones que se realicen por los titulares de las licencias, conductores de su propio vehículo, por causas de jubilación a favor de los familiares reseñados en el párrafo anterior. Las transmisiones de Licencias a favor de conductores asalariados, tendrán una reducción en la cuota del 40%.

#### VII DEVENGO

Artículo 8.— La Tasa se devengará:

a) En el momento de la concesión y expedición de licencias para los vehículos de las clases A y C, a que se refiere el artículo 2º del reglamento Nacional.

b) En el momento de la transmisión de las licencias de las clases expresadas.

c) En el momento de la expedición del permiso municipal de conducir.

d) En el momento de la expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

e) En el momento de la expedición de permisos de salida del término municipal.

#### VIII RECAUDACION

Artículo 9.— El pago de la exacción correspondiente a cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ordenanza se efectuará mediante ingreso directo, con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

#### IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán

las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 17

#### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En virtud de lo establecido en los artículos 15.1 y 34 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una ordenación general de Contribuciones Especiales, conforme se define en los siguientes apartados.

##### II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de los servicios públicos, de carácter local, por los Ayuntamientos.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

3. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 3.— 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que les estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.— El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.